

caso se podrá convocar a un número de trabajadores que exceda de la capacidad del local.

D) La citación a los solicitantes se efectuará por el órgano de gobierno competente de la Agrupación o Unión respectiva, notificándose por escrito al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al Presidente del Sindicato o de la Entidad sindical de análoga naturaleza y al Delegado de la Organización Sindical. En dicha notificación se especificarán el objeto y extensión de la convocatoria y la fecha, hora y lugar de la reunión.

E) Las reuniones deberán celebrarse fuera del horario de trabajo y, en lo posible, en hora inmediata a la cesación de la jornada laboral.

F) Las deliberaciones se ceñirán a los asuntos incluidos en la orden de convocatoria, y los sindicatos podrán expresar libremente sus opiniones, ateniéndose a los temas de la misma y guardando el orden de intervención señalado por la presidencia.

Dos. La denegación de la convocatoria deberá acordarse mediante escrito razonado, que se comunicará a los solicitantes, quienes por los cauces orgánicos estatutarios podrán hacer las alegaciones oportunas.

Artículo sexto.—Las reuniones convocadas por una Entidad sindical que se hayan de celebrar en local sindical distinto del de su sede habrán de ser autorizadas por el Delegado de la Organización Sindical, siendo aplicables las normas contenidas en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Uno. Todas las reuniones reguladas por el presente Decreto serán presididas por el órgano de gobierno al que estatutariamente corresponda, quien podrá delegar en representantes autorizados. A ellas podrá asistir el Delegado de la Organización Sindical, bien personalmente o por medio de los representantes que designe. De asistir personalmente ocupará la presidencia, y si estuviera representado por otra persona se le reservará un lugar preferente.

Dos. El Delegado de la Organización Sindical participará a la autoridad gubernativa, con la antelación posible, la fecha y circunstancias de celebración de las reuniones sindicales que le sean notificadas o autorice por sí mismo.

Artículo octavo.—El Delegado de la Organización Sindical, o, en su caso, los respectivos representantes, dispondrán la suspensión o disolución de las reuniones en los siguientes casos:

Primero. Cuando se cometa infracción de las normas reglamentarias de obligada observancia.

Segundo. Cuando convocadas reglamentariamente se trate en las mismas de asuntos no consignados en la convocatoria o se pretendan celebrar en lugar distinto del designado, o acudan personas que no hayan sido citadas.

Tercero. Cuando se realicen actos contra el orden público, concurren los supuestos enumerados en el artículo ciento sesenta y seis del Código Penal o se ofenda gravemente a la presidencia.

Artículo noveno.—De las reuniones y de las incidencias importantes que en ellas se produzcan se levantará acta por el Secretario de la Agrupación o Unión de empresarios o de trabajadores y técnicos, o quien le sustituya reglamentariamente, de la que se remitirá copia certificada al Delegado de la Organización Sindical. El resultado de las deliberaciones no podrá traducirse en acuerdos que vinculen a los asistentes o menoscaben las facultades propias de los órganos de gobierno.

Artículo décimo.—Las facultades atribuidas en este Decreto a los Delegados provinciales de la Organización Sindical serán asumidas, en los respectivos casos, por el Secretario general de la Organización Sindical cuando las reuniones sean convocadas por una Organización profesional de ámbito nacional.

Artículo undécimo.—Cuando las reuniones convocadas por Entidades sindicales se celebren en local no sindical ni de la Empresa, serán de aplicación las normas generales en materia de reuniones, sin perjuicio de la observancia de las establecidas en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Relaciones Sindicales dictará las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» dos Jefes y dos Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército por las Ordenes que para cada uno se indican, pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo séptimo del Decreto de 23 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Comandante de Infantería don Manuel Fernández de Córdoba y Martínez, por Orden de 14 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 86), en Sevilla.

Comandante de Ingenieros don Ramón Seoane Sedes, por Orden de 18 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 87), en Olot (Gerona).

Capitán de Infantería don Felipe Pereda Torca, por Orden de 5 de marzo de 1971 («Diario Oficial» número 55), en Madrid.

Capitán de Artillería don Lorenzo Moya Brusotto, por Orden de 15 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 86), en Palma de Mallorca.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yudián Bolado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se nombra a doña Angelina Villegas González Secretaria general de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, número 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 17 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretaria general de la Dirección General de Bellas Artes a doña Angelina Ville-

gas González, funcionaria del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, con las atribuciones y deberes que a dicho cargo corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Himo, Sr. Director general de Bellas Artes.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 965/1971, de 4 de mayo, por el que cesa como Consejero nacional del Movimiento don Fernando de Liñán y Zofio.

A propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, Vicepresidente del Consejo Nacional, y en virtud de las facultades que me están conferidas y a los efectos previstos en el apartado d) del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Cesa en el cargo de Consejero nacional del Movimiento, a los efectos del apartado d) del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Estado, don Fernando de Liñán y Zofio, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
Vicepresidente del Consejo Nacional,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

DECRETO 966/1971, de 4 de mayo, por el que se designa Consejero nacional del Movimiento a don Manuel Valdés Larranaga.

A propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, Vicepresidente del Consejo Nacional, y en virtud de las facultades que me están conferidas y a los efectos previstos en el apartado d) del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Vengo en designar Consejero nacional del Movimiento, a los efectos del apartado d) del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Estado, al excelentísimo señor don Manuel Valdés Larranaga.

Quedará investido de la condición de Consejero una vez cumplidas las formalidades de rigor, con los deberes y atribuciones dimanantes de la Ley Orgánica del Estado, Ley de Cortes, Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional y demás disposiciones vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
Vicepresidente del Consejo Nacional,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se incluyen en el concurso de traslados de Secretarios de Administración Local de 1.ª categoría, convocado por Resolución de 23 de diciembre de 1970, determinadas vacantes.

En la convocatoria del concurso de traslados de Secretarios de Administración Local de 1.ª categoría, aprobada por Resolución de 23 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero del año en curso), se excluyeron las vacantes de las Secretarías de las Diputaciones Provinciales de Guipúzcoa y Sevilla y las de los Ayuntamientos de Palma de Mallorca, San Sebastián y Zaragoza.

Desaparecidas las causas que respecto a las últimas cuatro vacantes obligaron a tal exclusión y estimados los recursos de reposición interpuestos contra la exclusión de la primera.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Incluir entre las vacantes anunciadas en el concurso de traslados convocado por Resolución de 23 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero siguiente) las correspondientes a las Secretarías de las siguientes Corporaciones Locales:

	Clase
<i>Provincia de Baleares</i>	
Ayuntamiento de Palma de Mallorca	2.ª
<i>Provincia de Guipúzcoa</i>	
Diputación Provincial (pendiente de recurso)	2.ª
Ayuntamiento de San Sebastián	2.ª
<i>Provincia de Sevilla</i>	
Diputación Provincial	2.ª
<i>Provincia de Zaragoza</i>	
Ayuntamiento de Zaragoza	2.ª

2.º La Secretaría de la Diputación Provincial de Guipúzcoa se convoca para su provisión con la nota de «pendiente de recur-

so», por estarlo el interpuesto ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Fernando Juan Fernández Montero contra denegación de su solicitud de adjudicación directa de la plaza.

A tal efecto, el concursante que resulte nombrado para ocupar dicha vacante quedará afectado por la decisión que en su día recaiga en la expresada vía jurisdiccional, reservándosele su destino de procedencia, al que deberá reintegrarse en el supuesto de prosperar el referido recurso contencioso-administrativo y sin derecho a que se le adjudique ninguna de las otras vacantes que hubiere en su caso también solicitado, salvo en el supuesto de quedar sin adjudicación definitiva, por cuanto lo contrario implicaría la revisión de los nombramientos definitivos efectuados a favor de otros concursantes, que no pueden resultar sometidos a la pendencia de un recurso relativo a una plaza concreta que no les fue adjudicada.

3.º El plazo para la presentación de instancias solicitando las vacantes incluidas en la presente Resolución será de treinta días hábiles, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Podrán solicitar dichas vacantes:

a) Los Secretarios de Administración Local de 1.ª categoría que han participado en el concurso convocado por Resolución de 23 de diciembre de 1970.

A tal efecto, deberán presentar, en las dependencias y con las modalidades previstas en la base 7.ª de la citada Resolución, instancia expresando, por orden de preferencia, las vacantes que deseen de las anunciadas en la presente Resolución, así como entre cuáles de las ya solicitadas anteriormente ha de intercambiarse cada una de aquellas, en la forma que consideren conveniente. Acompañarán a la citada instancia las declaraciones correspondientes a las nuevas vacantes que soliciten.

b) Los Secretarios de Administración Local de 1.ª categoría que no participaron en el concurso convocado por la repetida Resolución de 23 de diciembre de 1970, si bien solamente podrán solicitar las vacantes que se incluyen por la presente, a cuyo efecto quedan sujetos a los requisitos que para todos los concursantes se señalaron en la convocatoria del referido concurso.

5.º Los méritos y servicios a tener en cuenta para todos los concursantes serán los acreditados hasta el día 15 de enero del corriente año, inclusive, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria del repetido concurso, del que expresamente fueron excluidas las vacantes a que se refiere la presente Resolución, ya que al desaparecer las causas que motivaron la exclusión, han de retrotraerse los efectos de aquella a la fecha de la publicación de la repetida convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de abril de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.